Expediente Nº 1/2024
Resolución N.º 216/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Don Lorenzo Cotino Hueso
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de noviembre de 2024

Reclamante: Doña [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Jalance

VISTA la reclamación número **1/2024**, interpuesta por doña [redacted] contra el Ayuntamiento de Jalance y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 1 de enero de 2024 doña [redacted], como portavoz del grupo municipal socialista, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2127, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Jalance a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 5 de noviembre de 2023, con número de registro 2023-E-RE- 508, en la que pedía copia de los estatutos por los que se rige la Asociación Júcar-Cabriel, normas de funcionamiento interno y organigrama actual.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Jalance por vía telemática, instándole con fecha de 10 de enero de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 10 de enero de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 29 de enero de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Jalance en el que manifiesta lo siguiente:

"En relación a la solicitud de información ... presentada el 15 de noviembre de 2023, con el número de registro 2023-E-RE-508, ... Se informa lo siguiente:
- Dicha solicitud de información fue presentada por Dña. [redacted]*, como portavoz del grupo municipal socialista, registro 2023-E-RE-508 de fecha 05.11.2023.*
- Con fecha 09.11.2023 se dicta Resolución de la Alcaldía núm.505-2023, en la que se resuelve:
***"PRIMERO.** Requerir a la Asociación de municipios para el desarrollo económico del valle Júcar-Cabriel a fin de que remita con la máxima brevedad, a este Ayuntamiento la información solicitada por la concejala Dña.* [redacted]*.*
***SEGUNDO.** Remitir a la solicitante la información requerida cuando se disponga de la misma.*

TERCERO. *Notificar al interesado la resolución de acuerdo con lo establecido en el art.40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
CUARTO. *Dejar constancia en el expediente del acceso efectivo y/o de las copias que se entreguen."*
(Se adjunta copia)
- Con fecha 09.11.2023 N.º registro 2023-S-RE-396 se le remite a la solicitante Dña. [redacted] *comunicación electrónica enviando fichero "Contestación concejal Dña.* [redacted] *"(se adjunta copia) y Decreto 2023-0505.Dicha comunicación consta en sede electrónica como recibida el 09.11.2023 a las 16:48 horas y Punto de Acceso General como recibida 09.11.2023 a las 16:56 horas.*
- Con fecha 09.11.2023 N.º registro 2023-S-RE-397 se le remite a la Asociación para el desarrollo económico del Valle Júcar Cabriel comunicación electrónica enviando fichero "Notificación Resolución Asociación Júcar Cabriel" (se adjunta copia), Decreto 2023-0505, Instancia firmada-2023-E-RE-501 (se adjunta copia) e instancia firmada-2023-E-RE-508 (se adjunta copia).
- Por lo tanto, sí que ha existido respuesta por parte de este Ayuntamiento en un breve plazo de cuatro días sobre la información solicitada, se le ha notificado a la interesada Dña. [redacted] *y requerido a la Asociación Júcar Cabriel para que aporte la información solicitada.*

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Jalance –, se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

No debemos olvidar que quien solicita la información y presenta la reclamación es concejal de la corporación municipal, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos

de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que *"es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE…Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia".* Resoluciones del Consejo en esta materia: Res. 155/2021, Res. 157/2021, Res. 174/2021, Res. 178/2021, Res. 179/2021, Res. 182/2021, Res. 185, Res. 233/2021, Res. 237/2021 y la Res. 240/2021.

La reciente **sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS**, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: " Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".

Quinto. - Como cuestión previa, en cuanto al órgano competente para la tramitación de esta reclamación cabe señalar que el artículo 50 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno Órgano, establece que:

"1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá en plazo de diez días hábiles al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante.

2. Cuando la información obre en poder del órgano al que se ha dirigido la solicitud, pero no haya sido elaborada en su integridad por el mismo, se informará a la persona solicitante de esta circunstancia y se dará traslado, en el plazo de 10 días hábiles, a aquellos órganos que hayan elaborado o generado el resto de la información, para que decidan sobre el acceso en la parte que les corresponda. El órgano que ha recibido la solicitud de acceso será el encargado de centralizar la información y coordinar a los posibles implicados. En todo caso, habrá una única resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso.

3. Cuando la información se encuentre en poder, además del órgano al que se dirige la solicitud, de otro u otros órganos administrativos, se actuará en los mismos términos que se establece en el apartado anterior".

Si bien, por lo manifestado en el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo por el Ayuntamiento de Jalance, en el que alega que ha requerido a la Asociación Júcar-Cabriel para que le facilite los documentos solicitados por la reclamante, en cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, el Ayuntamiento debería haber entregado la información solicitada o bien la propia Asociación, cosa que no ha ocurrido, ni la una ni la otra.

Sexto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Séptimo. – Entrando en el fondo del asunto, vemos que la solicitud de acceso se centra en que *se le faciliten los estatutos de la Asociación Júcar-Cabriel, normas de funcionamiento interno y organigrama actual.*
A este respecto, se ha comprobado que el Ayuntamiento de Jalance es miembro de la mencionada Asociación y, como tal, debería tener en su poder los documentos solicitados, ya que no se entiende que alguien que forma parte de una entidad no tenga a su disposición los documentos constitutivos de la misma y las normas por las que se rige. Atendido que, además, la solicitante es concejal, como se ha expuesto anteriormente y que, por consiguiente, ostenta una posición privilegiada respecto del derecho de acceso a la información pública, y visto el tiempo transcurrido entre la solicitud de acceso y la presente resolución, siendo lo solicitado información pública con derecho de acceso a la misma, según los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no apreciando la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2023, de Transparencia del Estado, ni habiendo sido invocados por el Ayuntamiento de Jalance, este Consejo considera que lo procedente es estimar la reclamación.

Por último, señalar que, si bien el Ayuntamiento de Jalance contesta favorablemente la reclamación, la ejecución de la misma se aplaza a la espera de que la Asociación Júcar-Cabriel le entregue los documentos solicitados, por lo que, como se ha adelantado en el FJ 5º, o bien el Ayuntamiento o bien la Asociación deberían haber entregado la información al reclamante, a tenor de lo establecido en el artículo 50 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell de la Generalitat.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por doña [redacted], en fecha 1 de enero de 2024 contra el Ayuntamiento de Jalance, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico séptimo de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Jalance a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su

notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA